

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

RADICADO No. 2019-00578
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTES: EDISON ALEXANDER SALGADO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA- y de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. – BBVA SEGUROS DE VIDA-

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante, su apoderado, y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **APELACIÓN** sobre el auto fechado 4 de noviembre de 2022, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** y, en consecuencia, se declaró terminado el proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El inconforme solicita sea revocado el auto atacado y en su lugar, se continúe con el trámite de la demanda, pues considera que basta con haber solicitado el decreto de una medida cautelar para acudir directamente a la justicia y que exigirse que la medida se decrete y practique es exigirse adivinar el futuro y que no solicitó las cautelas para obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

La parte demandada no recorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

El despacho encuentra que debe revocarse el auto impugnado por lo siguiente:

La demandada formuló la excepción previa de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”** (art. 100 num. 5 del C.G.P.) basada en que la parte actora no agotó la conciliación establecida en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, pues el que haya solicitado una medida

cautelar que no era “practicable” no basta para omitir ese requisito, ya que quien quiera “burlar dicha norma, solo le basta solicitar una medida cautelar por descabellada que esta sea”.

El despacho declaró probada esa excepción previa en el auto materia de recurso, pero reexaminada la actuación se advierte que esa decisión no se encuentra ajustada a derecho, como quiera que el incumplimiento del requisito de procedibilidad no configura la excepción previa de inepta demanda, pues no es un requisito formal de la demanda, sino un anexo, por lo que el único medio para cuestionar la admisión de la demanda, sin que se hubiere verificado ese requisito, es mediante recurso de reposición, lo que aquí no ocurrió.

Obsérvese que el doctrinante Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso 1, editorial Dupre, página 643, sobre el particular precisa que **“Si el juez no advierte el incumplimiento del requisito y admite la demanda, será el demandado el llamado a ponerlo de presente mediante el empleo del recurso de reposición en contra del auto citado, de manera tal que si tampoco esto sucede y la actuación prosigue, teniendo en cuenta que el incumplimiento del requisito no está erigido como causal excepción previa ni de nulidad, considero que la irregularidad queda subsanada por aplicarse lo previsto en el parágrafo del art. 133 del CGP que advierte “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los mecanismos que este código establece”.**

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en providencia del 2 de marzo de 2017, dentro del expediente con radicación 05000-22-13-000-2016-00228-02, expuso:

“Ahora bien, si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial”.

En este caso si bien es cierto no se acreditó el agotamiento del referido requisito de procedibilidad y aunque se solicitó la práctica de medidas cautelares con la demanda y estas se negaron por improcedentes, lo cierto es que la pasiva no discutió sobre ello mediante recurso de reposición contra el auto admisorio, por tanto, al plantearlo como excepción previa no debía prosperar.

En consecuencia, se **revocará** el auto objeto de recurso, para en su lugar, declarar impróspera la excepción previa formulada por la pasiva y, por ende, continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

REVOCAR el auto fechado 4 de noviembre de 2021, por lo expuesto en este proveído, en su lugar, se DISPONE:

Declarar impróspera la excepción previa formulada por la pasiva, y, en consecuencia, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf6296b367071d7d4f27fc0dbf78360d35e3e2d4e4c57683a2eaa419634e5a0**

Documento generado en 22/08/2022 12:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>